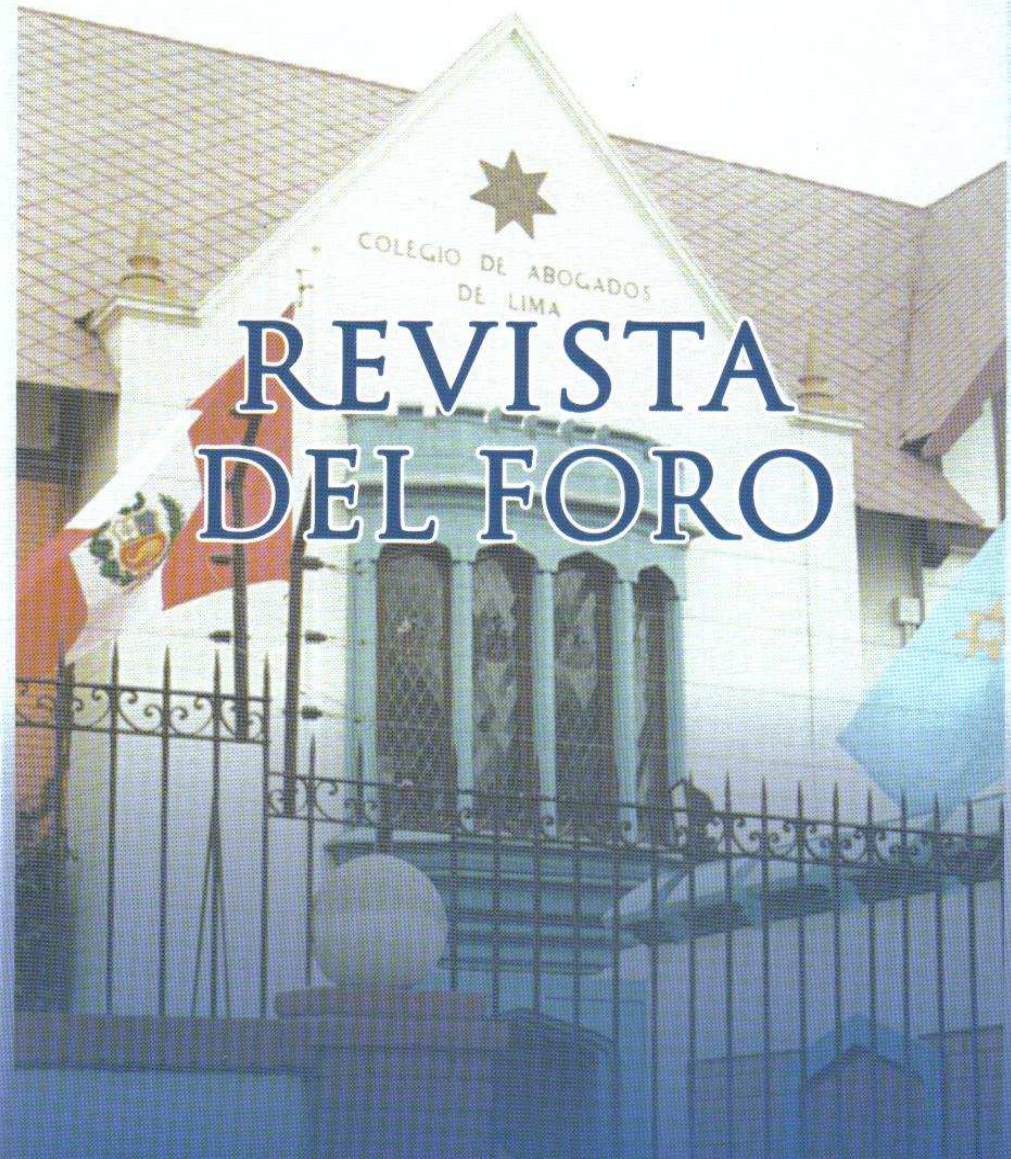


Colegio de Abogados de Lima



REVISTA DEL FORO

AÑO XCII - NRO. 1

LIMA - PERÚ

LA JUNTA DE SOCIOS CONTEMPORÁNEA

Daniel Echaiz Moreno (*)

Los contratos de transferencia de sociedades, las clases de acciones, la transmisión de fondos empresariales, la negociabilidad de bloques patrimoniales, los convenios o acuerdos parasocietarios, las acciones sin derecho a voto, las políticas de concentración corporativa, las alianzas estratégicas, los grupos empresariales y las ofertas públicas de adquisición de acciones son algunos de los mecanismos a través de los cuales se gestan negociaciones en torno a la empresa que, en diversa medida, propician el surgimiento de la doctrina del gobierno corporativo y, con ello, una nueva concepción empresarial. Repasemos sólo cinco de estos tópicos que inciden directamente en la gestión de la empresa y que se erigen como importantes temas del Derecho Empresarial.

Los convenios parasocietarios

Los convenios o acuerdos parasocietarios son aquellos celebrados entre socios o entre éstos y terceros respecto a asuntos que, en cierta medida, conciernen a la sociedad¹.

El ejemplo típico lo encontramos en la sindicación de acciones que es el acuerdo tendiente a lograr la concertación de

() Abogado por la Universidad de Lima y cuenta con estudios de Postgrado en la Maestría en Derecho de la Empresa de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Se desempeña como Presidente de Echaiz Estudio de Abogados y Catedrático tanto de la Academia de la Magistratura como de la Pontificia Universidad Católica del Perú, además de Profesor visitante de la Universidad Nacional San Agustín (Arequipa) y de la Universidad Privada San Pedro (filial Trujillo). Es autor de los libros "Los Grupos de Empresas. Bases para una Legislación Integral", "La Empresa en el Derecho Moderno", "Sociedades. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia" y "Régimen Comercial Peruano".*

¹ Gutiérrez Camacho, Walter. "Contratos parasocietarios". En: Diario Gestión. Lima (Perú), 9 de septiembre de 1999, Pág. 14.

las voluntades de los accionistas para votar o bloquear en similar sentido, distinguiéndose así entre los sindicatos de voto y los sindicatos de bloqueo, respectivamente; consideramos plausible la existencia de los primeros porque materializan el aforismo *la unión hace la fuerza* al permitir la vinculación entre inversionistas minoritarios, mientras que discrepamos de los segundos ya que denotan una actitud meramente obstruccionista e insensata que, sin más y *per se*, dificultan la marcha societaria.

El convenio parasocietario de sindicación de voto influye en la junta general de socios porque éstos asistirán con una voluntad preconcebida, gracias al acuerdo celebrado con anterioridad a dicha junta general. Nos preguntamos, entonces: (i) si aquí se desnaturaliza su esencia jurídica, (ii) si la junta general de socios se torna simplemente en algo formal y ficticio, (iii) si la voluntad de los socios es suplida por un acuerdo que la trasciende y (iv) si la sociedad debe conocerlo, reconocerlo o desconocerlo.

Nuestras respuestas ante tales interrogantes apuntan en dos sentidos: por un lado, dicho convenio parasocietario de sindicación de voto no afecta la voluntad de los socios ya que son ellos quienes lo celebran, libre y voluntariamente, precisamente en el ejercicio de su autonomía privada y, por otro lado, la sociedad que conoce aquel acuerdo debe acatarlo, siéndole perfectamente exigible; así podemos afirmar que éste es el criterio seguido por nuestra *Ley General de Sociedades* en su artículo 8².

² Perú. *Ley General de Sociedades*. Aprobada mediante Ley N° 26887. El artículo 8 estipula: "Son válidos ante la sociedad y les son exigibles en todo cuanto le sea concernientes, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados". Y agrega: "Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron".

EL CONVENIO PARASOCIETARIO³ CELEBRADO ENTRE LOS SOCIOS DE GAS NATURAL⁴

(...) *Repsol-YPF* y *La Caixa* se comprometen a ejercitar sus derechos de voto en las juntas generales de *Gas Natural* para establecer la siguiente composición del consejo de administración⁵ de esta última:

El número de consejeros⁶ será de dieciséis. A tal efecto, se pondrá a la primera junta general de accionistas que se convoque después de la firma de este acuerdo, la correspondiente modificación del artículo 41 de los estatutos sociales de *Gas Natural*...

Ambas partes procurarán el nombramiento del mayor número posible de miembros del consejo de administración dentro del número total establecido por la junta [general de accionistas], con pleno respeto de los derechos que el artículo 137 de la *Ley de Sociedades Anónimas* reconoce a otros accionistas.

Repsol-YPF tendrá derecho a proponer -y *La Caixa* se compromete a votar a favor de esta propuesta- cinco vocales del consejo de administración. A su vez, *La Caixa* tendrá derecho a proponer -y *Repsol-YPF* se compromete a votar a favor de esta propuesta- otros cinco vocales del consejo de administración. (...).

³ *Pacto parasocial* en la terminología utilizada por la legislación española.

⁴ *Gas Natural* es un grupo de empresas multinacional de servicios energéticos que centra su actividad en el aprovisionamiento, la distribución y la comercialización de gas natural en España, Latinoamérica e Italia, contando con cerca de diez millones de clientes. El presente pacto parasocial se celebró con fecha 16 de diciembre del 2002 entre los socios *La Caixa* y *Repsol-YPF*. Cfr. *Portal de Gas Natural*. Barcelona (España). En [//portal.gasnatural.com/archivos/informesPDF/20040528_Pactos_Parasociales_castellano.pdf](http://portal.gasnatural.com/archivos/informesPDF/20040528_Pactos_Parasociales_castellano.pdf)

⁵ El *consejo de administración* equivale al *directorio* de nuestra legislación societaria.

⁶ Los *consejeros* equivalen a los *directores* de nuestra legislación societaria.

EL CONVENIO PARASOCIETARIO⁷ CELEBRADO ENTRE LOS SOCIOS DE TUBACEX⁸

(...). Las partes acuerdan que el cargo de miembro del consejo de administración sea ostentado por cada una de las sociedades por períodos de dos años, debiendo la sociedad que en cada momento se encuentre nombrada presentar su dimisión a favor del nombramiento de la otra una vez transcurrido dicho periodo...

(...). Las partes deberán, en la medida de lo posible, contar con una postura común en relación con algunos acuerdos que han de adoptarse por el consejo de administración de *Tubacex*. En este sentido, el presidente del consejo de administración de cada una de las partes, deberá convocar, a petición del representante persona física (*sic*) del consejero, una reunión del correspondiente consejo [de administración], con el objeto de definir el sentido del voto del consejero que mejor represente los intereses de esa parte. En el caso de que la intención de voto de las partes no coincida, éstos se comprometen a adoptar la postura que haya sido votada por los consejeros que representen la participación mayoritaria en el capital social de *Tubacex*...

Las acciones sin derecho a voto

La aparición de grandes masas de inversionistas minoritarios, claramente apreciables como especuladores o rentistas, ocasiona la creación de un *nuevo producto*: acciones en las que se disgregan, por un lado, el derecho político más importante y, por otro lado, el derecho económico igualmente más importante, como son el voto y el dividendo, respectivamente. Antes, ambos derechos permanecían unidos indisolublemente como dos

⁷ Acuerdo de colaboración en la terminología empleada por las partes contratantes.

⁸ *Tubacex* es un grupo de empresas multinacional dedicado a la fabricación y la venta de tubos sin soldadura, de acero inoxidable, que exporta a más de cincuenta países, constituyendo el segundo productor del mercado a nivel mundial. El acuerdo de colaboración se celebró el 23 .12.2004 entre los socios Zoco Inversiones y Atalaya Inversiones. En www.tubacex.com/documentos/Comunicacion_Pacto_Parasocial.doc

caras de una misma moneda: todo accionista tenía derecho a votar (participación política) y a recibir utilidades en forma de dividendos (participación económica). En cambio, ahora es posible la existencia de acciones sin derecho a voto en las cuales subsiste el derecho económico, más no el derecho político⁹.

Con esto se consiguen dos efectos: primero, el sinceramiento de una situación conocida por todos, es decir, que al inversionista minoritario le interesa casi exclusivamente la mera obtención de réditos y, segundo, la eliminación implícita de los convenios parasocietarios de sindicatos de bloqueo. En consecuencia, quienes participarán en la junta general de socios, después de este *proceso de saneamiento*, serán aquellos realmente involucrados e interesados en la marcha empresarial del negocio.

PROPONEN QUE PEMEX¹⁰ EMITA ACCIONES SIN DERECHO A VOTO¹¹

Ante la insuficiencia de recursos para desarrollar sus operaciones futuras, *Petróleos Mexicanos (Pemex)* propuso emitir acciones en el mercado bursátil mexicano por un monto de poco más de diecinueve mil millones de dólares, que representan el 20% del valor de los activos de la empresa que ascienden a 96,800 millones de dólares. El plan de la petrolera, que figura como la quinta empresa productora de crudo más importante del mundo, es que la emisión de los títulos fueran adquiridos por parte de sindicatos y administradoras de fondos para el retiro...

(...). De acuerdo con el esquema presentado por la dirección de finanzas de la [empresa] paraestatal, los títulos emitidos en el mercado bursátil mexicano no otorgarían... derechos de control. (...). Entonces, en ese sentido, nada más otorgaría el derecho de participar en sus utilidades, pero sin derecho a voto ni representación en el consejo [de administración].

⁹ Perú. *Ley General de Sociedades*, obra citada, artículo 96.

¹⁰ *Pemex (Petróleos Mexicanos)* es una empresa petrolera mexicana de propiedad estatal que ocupa el quinto puesto en el ranking mundial de producción de crudo.

¹¹ "Emitirá Pemex en la bolsa acciones por diecinueve mil millones de dólares". En *Diario La Jornada*. (México) www.jornada.unam.mx/2005/12/24/020n1eco.php

Los grupos de empresas

Los grupos de empresas son un fenómeno complejo que contiene diversas aristas, pero el principio básico sobre el cual se sustentan es el denominado *interés grupal*. De acuerdo a este postulado, en toda estructura corporativa grupal existe una motivación por encima incluso de sus propios miembros que busca satisfacer el interés del grupo, concebido como si fuese una entidad autónoma; dicha motivación supera (como es natural) al interés individual (de los socios), al interés particular (de los acreedores, por ejemplo) y al interés social (de las sociedades involucradas).

La problemática se presenta cuando tal grupo de empresas debe adoptar cierta decisión que satisfaga el interés grupal, pero que vulnera el interés social de alguna de las sociedades integrantes. La vigente legislación societaria prescribe, en su artículo 139, que dicho acuerdo sería pasible de impugnación judicial¹² y, guardando las distancias, ése fue uno de los bemoles en el caso *Romero-Raffo*, acontecido hace algunos años en el Perú. Por tanto, mantener como causal genérica de impugnación los acuerdos de la junta general de socios que atenten contra el interés social implica prohibir tácitamente a los grupos de empresas, a lo cual nos oponemos puesto que aquellos se revelan hoy en día como una moderna manifestación de concentración empresarial que, por el contrario, debería promoverse.

Una adecuada regulación legislativa en este sentido hará congruente la norma marco de impugnación judicial de los acuerdos de la junta general de socios con la primacía del principio del interés grupal sobre cualquier otro interés. Ya hace al-

gún tiempo venimos proponiendo la modificación del artículo 139 de la *Ley General de Sociedades*, de manera tal que el texto de su segundo párrafo sea como sigue: "No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto. Tampoco procede la impugnación cuando la sociedad pertenece a un grupo de empresas constituido conforme a la ley de la materia y el acuerdo persigue la satisfacción del interés grupal"¹³. En similar sentido se pronunció la *Comisión Especial Encargada de Elaborar el Anteproyecto de Ley de Grupos de Empresas* cuando propuso la siguiente norma: "No procede la impugnación de acuerdos que prefieran el interés del grupo al interés de la sociedad"¹⁴.

Las ofertas públicas de adquisición de acciones

Las ofertas públicas de adquisición de acciones (más conocidas como *OPAs*) han cobrado inusual importancia en los últimos años dentro del contexto mundial, siendo de notable relevancia las denominadas *OPAs hostiles* que, generalmente, acarrearán una *guerra mediática* y el enfrentamiento público entre diversos intereses: económicos, legales y hasta políticos. Lo cierto es que la *OPA* se erige como un mecanismo idóneo para conseguir el control de una sociedad (usualmente, de gran tamaño) vía el mercado de valores.

Aunque este tópico rebasa largamente los alcances del presente libro, sólo queremos dejar en claro que existen varias formas de lograr el control corporativo de una sociedad, debiendo prescindirse de las *OPAs hostiles* para preferir las *OPAs amistosas*.

¹² Perú. *Ley General de Sociedades*, obra citada. El artículo 139 señala en su primer párrafo: "Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la ley o en el Código Civil también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley".

¹³ Echaiz Moreno, Daniel. "Anteproyecto de ley sobre grupos de empresas". En: Revista Normas Legales. Trujillo (Perú), Editora Normas Legales, octubre del 2000, Tomo 293, ps. B-13 a B-26.

¹⁴ Perú. *Proyecto de Ley de Grupos de Empresas* elaborado por la *Comisión Especial* (Resolución Ministerial N° 1-2000-JUS publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de enero del 2000), artículo 450 inciso b.

sas¹⁵ porque aquellas generan daños en el mercado, mas aún cuando ante estas últimas vienen gestándose mecanismos defensivos y ofensivos que multiplican el ataque.

DOFASCO¹⁶ RECIBE OPA HOSTIL DE ARCELOR¹⁷ Y OPA AMISTOSA DE THYSSENKRUPP¹⁸ EN SÓLO UNA SEMANA¹⁹

El grupo siderúrgico europeo Arcelor anunció hoy su intención de presentar una OPA mejorada sobre el 100% del capital de la compañía canadiense Dofasco a 3,650 millones de euros, lo que supone 450 millones más que en su primera oferta.

Arcelor, que presentó el 23 de noviembre pasado su primera oferta pública de adquisición (OPA) hostil sobre Dofasco, replica así al alemán Thyssenkrupp que contratacó una semana después con una OPA amistosa por 3,500 millones de euros. (...).

Información transparente, veraz y oportuna resulta ser la combinación perfecta para evitar intromisiones no deseadas en la empresa; información y más información viene propugnándose a propósito del *corporate governance*. En suma, debe procurarse que la junta general de socios sea un foro de debate alturado donde los socios puedan expresar libremente su voluntad y no sientan presión, amenaza o intromisión de ninguna clase.

¹⁵ Rojas Lara, Julio Andrés y Oviedo Velásquez, Guillermo "Régimen jurídico de la oferta pública de adquisición de empresas". En Revista *Ius et Veritas*. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2000, Año X, N° 20, Págs. 170 a 180.

¹⁶ Dofasco es una antigua empresa canadiense, fundada en 1912, que se erige como uno de los principales suministradores de acero en Estados Unidos en las industrias del automóvil, la construcción, la energía y los electrodomésticos.

¹⁷ Arcelor constituye el segundo grupo siderúrgico a nivel mundial por volumen de toneladas vendidas, siendo resultado de la integración de la española *Aceralia*, la luxemburguesa *Arbed* y la francesa *Usinor*.

¹⁸ Thyssenkrupp es un grupo de empresas multinacional, de origen alemán, avocado a los negocios de aceros especiales y productos siderúrgicos.

¹⁹ "Arcelor mejora OPA a canadiense Dofasco a 3,650 millones de euros". En: Portal-Terra. http://actualidad.terra.es/nacional/articulo/arcelor_opa_dofasco_655937.htm

El gobierno corporativo

El Derecho Empresarial conoce en los últimos años un nuevo tema que empieza a captar rápidamente su atención y que se denomina *gobierno corporativo*, *buen gobierno de las sociedades* o *doctrina del corporate governance*²⁰, entre otros epígrafes.

Consideramos que es el paso siguiente dentro de la evolución conceptual de la *teoría de los grupos de interés* porque su postulado central afirma que la sociedad debe gobernarse de modo tal que proteja todos los intereses en ella involucrados, con especial incidencia tuitiva en los inversionistas minoritarios.

La asunción voluntaria de las prácticas de gobierno corporativo viene dándose, generalmente, por parte de aquellas sociedades que cotizan en bolsa, sin que ello impida que también puedan ser adoptadas por sociedades de menor escala.

Distinguir entre la propiedad y la gestión de la sociedad, salvaguardar el interés social, optar por una administración profesional (*management*), contar con directores independientes, asumir una responsabilidad social, respetar estándares internacionales de calidad, establecer patrones de comportamiento ético, asegurar el derecho de información, fomentar la transparencia del mercado y, en suma, interiorizar la idea de que la empresa no está aislada del mundo, sino que forma parte de una realidad determinada son algunos de los conceptos esgrimidos por el *corporate governance*.

²⁰ Cfr. Monks, Robert y Minow, Nell. *Corporate Governance*. Massachusetts (Estados Unidos), Blackwell Business, 1995.

EL GOBIERNO CORPORATIVO EN EL GRUPO TELEFÓNICA²¹

(...). **Principios generales de actuación de las personas sometidas a conflictos de interés.-**

Independencia. Deberán actuar en todo momento con lealtad al *Grupo Telefónica* y sus accionistas, independientemente de sus intereses propios o ajenos.

Abstención. Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto.

Confidencialidad. Las personas en una situación de conflicto de interés se abstendrán de acceder a información calificada como confidencial que afecte a dicho conflicto.

Comunicación de conflictos.-

Los miembros del consejo de administración se registrarán en esta materia por las normas previstas en el *Reglamento del Consejo de Administración de Telefónica*.

Las restantes personas afectadas deberán poner en conocimiento de la unidad de cumplimiento normativo, a la mayor brevedad, mediante el sistema informático que *Telefónica* ha establecido a estos efectos, aquellas situaciones que potencialmente puedan suponer la aparición de conflictos de interés a causa de sus actividades fuera del *Grupo Telefónica*, sus relaciones familiares, su patrimonio personal o cualquier otro motivo con:

Intermediarios financieros que operen con el *Grupo Telefónica*.

Inversores profesionales o institucionales que tengan una relación significativa con el *Grupo Telefónica*.

Proveedores de equipos o de material significativos.

Proveedores de servicios profesionales o asesores externos, incluyendo aquellos que presten servicios jurídicos, de consultoría o auditoría. (...).

²¹ El *Grupo Telefónica* es una multinacional, de origen español, con presencia directa en quince países y operaciones en, aproximadamente, cuarenta. Con más de veinte filiales que cotizan en las más importantes bolsas de valores del mundo, se dedica fundamentalmente al negocio de telefonía. Dentro de su política de gobierno corporativo cuenta con un *Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores*. Ver: www.telefonica.es/accionistaseinversores/esp/pdf/reglam-conducta_esp.pdf

EL GOBIERNO CORPORATIVO EN LA COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA²²

(...). **Conflicto de intereses.-**

Las personas sujetas a este *Código* deberán actuar con lealtad a la compañía, cuidando de evitar que se produzcan conflictos reales o aparentes entre sus intereses y los de la compañía y que las decisiones de la compañía cautelen el interés de ésta. Existe un conflicto de intereses, real o aparente cuando los intereses de la persona sujeta a este *Código* o los de su familia o de terceros relacionados son contrarios, interfieren o pueden interferir en alguna forma con los intereses de la compañía. En general, existe conflicto de intereses cuando la persona sujeta a este *Código* tiene intereses que pueden hacer difícil su decisión o su actuación eficiente y objetiva como director, funcionario o empleado de la compañía.

(...). **Oportunidades corporativas.-**

Las personas sujetas a este *Código* deberán preferir los intereses de la compañía a los propios cuando se presente una oportunidad de negocios para la compañía. En tal virtud, están prohibidas de: Usar en su beneficio o de terceros relacionados, las oportunidades comerciales o de negocios que conozcan en razón de su cargo y que pueda interesar a la compañía, salvo que cuenten con la autorización del *funcionario de ética*. Utilizar propiedad o información de la compañía para su beneficio o de terceros o aprovechar de su cargo en perjuicio de la compañía.

Esta moderna tendencia jurídico-empresarial encuentra eco en diversas propuestas de reciente data, como son los *Principios de Gobierno Corporativo* de la *Organization for Economic Cooperation and Development* (OECD), la *Declaración de Principios del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores* (OICV), el *Código de Conducta* (Italia), las

²² La *Compañía de Minas Buenaventura* es una empresa peruana productora de metales preciosos y titular de derechos mineros en el Perú, siendo accionista de *Minera Yanacocha*, la mina de oro más rentable del mundo. Dentro de su política de gobierno corporativo cuenta con un *Código de Conducta y Ética*. *Portal de Compañía de Minas Buenaventura* (Perú). En www.buenaventura.com.pe/es/doc/codigo_etica_conducta.pdf

Recomendaciones en Gobierno Corporativo (Francia), el Código de Gobierno Corporativo (Australia), el Código de Mejores Prácticas (México), las Reglas de Gobierno Corporativo para las Empresas Alemanas Cotizadas (Alemania), el Código de Mejores Prácticas del Gobierno Corporativo (Brasil), el Reporte Final del Comité de Trabajo en Gobierno Corporativo (Canadá), la Guía para Directores en un Código Combinado (Inglaterra), el Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades (España), las Cuarenta Recomendaciones sobre Gobierno Corporativo (Holanda), la Ley de Buen Gobierno Corporativo y Supervisión Contable (Estados Unidos), las Recomendaciones sobre el Gobierno de las Sociedades Cotizadas (Portugal) y el Proyecto de Código de Buen Gobierno Corporativo para Empresas Emisoras de Valores (Perú)²³, entre otros.

EL CÓDIGO DE GOBIERNO CORPORATIVO DE ESPAÑA²⁴

(...). Se recomienda a las sociedades destinatarias que tomen en consideración las medidas siguientes: (...). Que se integre en el consejo de administración un número razonable de consejeros independientes, cuyo perfil responda a personas de prestigio profesional desvinculadas del equipo ejecutivo y de los accionistas significativos. (...). Que el consejo de administración constituya en su seno comisiones delegadas de control, compuestas exclusivamente por consejeros externos, en materia de información y control contable (auditoría), selección de consejeros y altos directivos (nombramientos), determinación y revisión de la política de retribuciones (retribuciones) y evaluación del sistema de gobierno (cumplimiento). (...). Que el consejo de administración promueva la adopción de las medidas oportunas para extender los deberes de lealtad a los accionistas significativos, estableciendo -en especial- cautelas para las transacciones que se realicen entre éstos y la sociedad. (...).

²³ Centro de Estudios de Mercado de Capitales y Financiero. *Perú: Código de Buen Gobierno Corporativo para Empresas Emisoras de Valores*. Lima (Perú), MC&F, noviembre del 2001. En www.mcfperu.org/gob_cor.htm

²⁴ Comisión Olivencia. "Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades". En www.cnmv.es/delfos/tendencias/govsocot.pdf

Conclusión

En este orden de ideas, el Derecho Empresarial resulta ser la respuesta adecuada ante el megafenómeno empresarial donde los abogados no pueden ser ajenos a las tendencias económicas. No olvidemos que la asesoría legal y la consultoría corporativa constituyen, actualmente, un importante soporte en el ejercicio profesional de muchos miembros del Foro; por tanto, estamos (sin lugar a dudas) ante un amplio espectro de actividades que exigen el actuar jurídico. La evolución mundial, la globalización, los avances tecnológicos, la propia organización social, la industrialización, el mundo empresarial y las necesidades del mercado promueven, consciente o inconscientemente, la redefinición del Derecho y el consiguiente despegue de esta novísima disciplina jurídica. Profundizar en su estudio es un reto para los abogados de hoy.